

Valoración individual y conjunta de los medios de prueba

En el caso, no se habría efectuado una valoración completa de los medios probatorios aportados y relevantes para dilucidar aspectos de responsabilidad penal sobre el delito de lesiones, conclusión a la que se arriba a partir de la ausencia de argumentos que debieron ser expresados en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora – Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve², que absolvió a Lázaro Llatas Fernández, Edwin Ramírez Villalobos, Nilser Emilio Sopla Pilco, José Fernando Puelles Ojeda y Elver Coronel Fernández de la acusación fiscal como presuntos autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves (ilícito previsto en el artículo 121, numeral 3, del Código Penal), en agravio de Eberth Enrique Villalobos Silva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Fojas 43 a 54.

² Fojas 9 a 28.

CONSIDERANDO

Primero. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 1.1.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba declaró saneada la acusación fiscal y declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, dictando auto de enjuiciamiento en contra de los acusados Lázaro Llatas Fernández, Edwin Ramírez Villalobos, Nilser Emilio Sopla Pilco, José Fernando Puelles Ojeda y Elver Coronel Fernández, como autores del delito de lesiones graves (previsto y sancionado en el artículo 121, numeral 3, del Código Penal), en agravio de Eberth Enrique Villalobos Silva³.
- 1.2.** En ese sentido, iniciado el juicio oral, el representante del Ministerio Público postuló en su teoría del caso lo siguiente:

[...] El día 01 de noviembre del 2010, a las 06:00 horas aproximadamente, el agraviado llegó a la plaza de armas de Moyobamba, con la finalidad de iniciar sus labores de lustra botas, y atendiendo a que en dicha labor emplea agua, se dirigió a buscar en el bote de basura, ubicado en la esquina del jirón Callao y San Martín, un envase descartable para llenar de agua. En estas circunstancias se le acercó un policía municipal, de la comuna Moyobambina señor Milton Antonio Barbarán Rodríguez, quien con palabras soeces preguntó al agraviado ¿por qué estaba botando la basura?, explicando el agraviado que esa no era su intención, sino la búsqueda de un envase descartable, llamando dicho sereno a otros más, sumando siete aproximadamente en los que se incluye a todos los demás coacusados. Los acusados invitaron al agraviado a que los acompañara a la oficina de Serenazgo, ubicada en el jirón San Martín s/n –frente a la Plaza de Armas de Moyobamba, y al negarse el agraviado, fue trasladado a la fuerza por los cinco serenos varones, mientras que la sereno de nombre Marlene Casique Acedo, llevó sus pertenencias (una bicicleta y caja de lustrabotas); y al llegar a dicha oficina, los acusados buscaron entre sus prendas de vestir del agraviado en su denuncia verbal reconocimiento en rueda de personas; precisando el grado

³ Fojas 6 a 8.

de participación de cada uno de los acusados. Que, producto de la agresión física sufrida, el agraviado resultó con diversas lesiones físicas que se describen en el certificado médico legal N° 002300-L, del 02 de noviembre del 2010, este último prescribe para el agraviado, diez (10) días de atención facultativa por treinta (30) días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones [sic].

1.3. Luego de la actuación probatoria correspondiente, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba emitió sentencia el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve⁴, a través de la cual resolvió absolver a los acusados José Fernando Puelles Ojeda, Lázaro Llatas Fernández, Elver Coronel Fernández, Edwin Ramírez Villalobos y Nilser Emilio Sopla Pilco de la acusación fiscal formulada en su contra, como autores presuntos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en agravio de Eberth Enrique Villalobos Silva.

Segundo. Itinerario del proceso en segunda instancia

2.1. Una vez apelada la sentencia⁵, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de vista, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno⁶, confirmó la sentencia absolutoria, esencialmente, por los siguientes fundamentos:

- Los testigos Pedro Liborio Vicente Abad y Marco Antonio Barbarán Rodríguez coincidieron en sus declaraciones, al señalar que el agraviado fue trasladado a la oficina y reaccionó golpeándose en la pared y rompiendo las lunas de la oficina de Serenazgo, lo que causó que sangrara, razón por la que se descarta la contradicción.
- Tratándose de declaraciones testificales no se requiere que las declaraciones coincidan en su totalidad, sino que sean consistentes y coincidentes, tal como ocurre en el presente caso.
- Sobre la declaración de Erick Eyson Panduro Aspajo —agente de seguridad del Banco de la Nación—, no fue desvirtuada de forma objetiva y no fue de recibo que el hecho de que al encontrarse vigilando en el Banco de la Nación sería imposible que observe lo ocurrido en el interior de la oficina de Serenazgo, más aún si su declaración se condice

⁴ Fojas 9 a 28.

⁵ Fojas 30 a 38.

⁶ Fojas 43 a 54.

con la de los testigos Pedro Liborio Vicente Abad y Marco Antonio Barbarán Rodríguez, esto es, que observó al agraviado cuando empezó a golpearse en la pared, golpeando también el vidrio, producto de lo cual empezó a sangrar.

- Se tiene la entrevista del uno de noviembre de dos mil diez en el programa televisivo WT, consistente en el acta de visualización transcripción de video, donde el propio agraviado señaló que el día de los hechos golpeó la luna y se cortó las venas —mostró el brazo derecho—, lo que corrobora lo referido por los testigos citados.
- Sobre la declaración del médico radiólogo Dennis Lewis Pérez Postigo, en el sentido de que existiría contradicción con los certificados médico-legales, se advierte que ello no es así, pues mientras el radiólogo indica que no es posible identificar la antigüedad de la lesión del quinto dedo de la mano izquierda, el Certificado Médico n.º 2691-PF tampoco precisa la antigüedad, pues las lesiones traumáticas recientes por agente contundente están referidas a las demás lesiones que presentó el agraviado, distintas a la fractura del dedo. Además, el testigo Pedro Liborio Vicente Abad indicó que el agraviado señaló que su lesión era antigua y que se ocasionó seis meses antes, en una pelea.
- Los certificados médico-legales y las tomas fotográficas fueron correctamente valoradas, ya que en mérito a ello se concluyó que el agraviado presentaba lesiones, pero no se acreditó que hubieran sido ocasionadas por los acusados
- Los demás argumentos de la parte apelante no revierten mayor análisis, ya que en nada enervan las conclusiones del Tribunal.

2.2. Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación⁷, el cual, inicialmente, fue declarado inadmisibile⁸; sin embargo, a través del Recurso de Queja n.º 322-2021/San Martín⁹, se declaró fundado su recurso de queja y se dispuso su elevación ante la Sala Penal de la Corte Suprema.

Tercero. Trámite del recurso de casación

3.1. Elevado el expediente a esta Suprema Sala Penal, se señaló fecha para calificación del recurso de casación¹⁰. En ese sentido, mediante

⁷ Fojas 59 a 77.

⁸ Fojas 79 a 83.

⁹ Fojas 84 a 90.

¹⁰ Foja 103.

auto del ocho de enero de dos mil veinticuatro¹¹, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público.

- 3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación¹², se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹³. Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo *Google Meet*, con la presencia de la representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectúa con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivos de la concesión del recurso de casación

- 4.1.** Mediante resolución del ocho de enero de dos mil veinticuatro¹⁴, este Supremo Tribunal concedió el recurso de casación propuesto por el fiscal superior penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moyobamba¹⁵, en razón de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; esto es, **debido a un cuestionamiento de inobservancia del derecho a la prueba, en conexión con que estas sean debidamente motivadas en la sentencia.**

Quinto. Agravios del recurso de casación

Los agravios relacionados con el objeto de casación son los siguientes:

¹¹ Foja 105.

¹² Foja 112.

¹³ Foja 115.

¹⁴ Foja 105

¹⁵ Foja 59.

- 5.1.** El fiscal superior penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moyobamba precisó, a través de su recurso de casación, que la sentencia de vista inobservó garantías constitucionales de carácter sustantivo y procesal, al no considerar que el juez de primera instancia no analizó ni valoró en la sentencia absolutoria seis medios de prueba, pese a que el fiscal superior informó dicha situación, a saber: **i)** declaración de Milton Antonio Barbarán Rodríguez, **ii)** declaración del agraviado Eberth Enrique Villalobos Silva, **iii)** documental oralizada denominada reconocimiento de ficha Reniec, **iv)** Pericia Psicológica n.º 000593-2011-PSC, **v)** declaración de la médico-legista Teresa Aguedo Santos y **vi)** pericia psicológica del acusado Nilser Emilio Sopla Pilco¹⁶.
- 5.2.** En esa línea, refiere que la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba no consideró ni dio respuesta a cada uno de los puntos de la pretensión impugnativa del Ministerio Público, pues, en el fundamento 17, indica que “los demás argumentos de la parte apelante, no revisten mayor análisis, ya que en nada enervan las conclusiones arribadas por el Tribunal”. Lo que, según el apelante, no habría dado respuesta a los extremos relacionados con la declaración de Milton Antonio Barbarán Rodríguez ni diferenció, en las lesiones encontradas en el agraviado, entre las que provienen de una agresión y las que provienen de una autolesión¹⁷.
- 5.3.** Asimismo, alegó la existencia de una manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia de vista, debido a la absoluta invalidez de una inferencia a partir de las premisas que estableció el juez en su decisión y la incoherencia narrativa, al no valorarse los seis medios de prueba, por lo que señaló que se habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y los principios de congruencia y legalidad.

¹⁶ Foja 63.

¹⁷ Fojas 64 y 65, específicamente el ítem 5.3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de resoluciones judiciales

Primero. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú prevé de forma expresa la garantía que posee todo justiciable para que las resoluciones judiciales sean emitidas con una debida motivación, y así evitar posibles arbitrariedades. La norma precisa como principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, lo que implica que las decisiones se erijan sobre una sólida justificación, tanto externa como interna, y que sean consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente¹⁸.

Segundo. Por ello, a través del Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron que la suficiencia de la motivación requiere que el razonamiento que contenga sea lógico y jurídicamente suficiente, permitiendo conocer aún de manera implícita los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión.

Tercero. En cuanto a la causal de “manifiesta ilogicidad de la motivación”, prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal, se expone de manera contraria a la lógica y al razonamiento intelectual en el que las ideas se expresan o se desarrollan de forma coherente, de forma que se dan supuestos de contradicciones entre las premisas y la conclusión¹⁹. La manifiesta ilogicidad de la motivación debe ser de especial intensidad y evidencia; de ahí que esté centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica.

¹⁸ Fundamento jurídico octavo de la Casación n.º 1078-2019/Lambayeque, del once de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁹ Fundamento jurídico décimo segundo de la Casación n.º 346-2018/Ica, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

II. Valoración probatoria

Cuarto. Conforme se señaló en el Recurso de Casación n.º 1707-2019/Puno, en lo pertinente a la valoración de la prueba, este recurso contribuye sustancialmente a lo siguiente:

Para garantizar adecuadamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, la argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron de forma individual, conjunta, razonada y detallada, todas las pruebas actuadas, observando para ello, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los alegatos de los sujetos procesales –si están debidamente sustentados- fueron tomados en cuenta. Están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica²⁰.

Quinto. A mayor abundamiento, en el Recurso de Casación n.º 214-2021/Ica se dejó establecido lo siguiente:

Si bien nuestro sistema procesal penal establece la libre valoración de la prueba, esto no significa libre arbitrio. La valoración individual y conjunta de la prueba, debe adecuarse a las reglas de la racionalidad y de la sana crítica. Así también lo dispone el artículo 158, numeral 1, del CPP [...]. De la valoración de los elementos de prueba, de manera individual luego conjunta el juez determina su decisión final en el proceso [...]. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. El juez tiene la obligación de plasmar de manera clara, en la sentencia, el razonamiento empleado para la adopción de su decisión, el cual debe responder a las reglas de la lógica en sentido amplio y las máximas de la experiencia humana [...].

Sexto. En la misma línea, en los Recursos de Casación n.º 933-2021/Cusco y n.º 1952-2018/Arequipa, se señaló lo siguiente:

De acuerdo con la primera parte del artículo 393.2 del Código Procesal Penal, “el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a

²⁰ Fundamento jurídico séptimo de la Casación n.º 1707-2019/Puno, del treinta de julio de dos mil veintiuno.

examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás". De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar de manera individual los medios de prueba. Luego debe valorarlos integralmente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. Conforme a los actuados, el Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, recurso que fue declarado bien concedido pues permitiría dilucidar si, en el caso concreto, se habría **vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por omisión de valorar las pruebas**. Por lo tanto, se trata de un cuestionamiento de **inobservancia del derecho a la prueba, en conexión con que estas sean debidamente motivadas en la sentencia**, lo cual contempla como causal de casación los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP.²¹

Segundo. En ese sentido, se tiene que, en el juicio oral efectuado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, se realizó la actuación de diversos medios de prueba, entre ellos: **i)** declaración de Edwin Ramírez Villalobos, **ii)** declaración de Lázaro Llatas Fernández, **iii)** Nilser Emilio Sopla Pilco, **iv)** Elver Coronel Fernández, **v)** declaración de Eberth Enrique Villalobos Silva, **vi)** declaración de Pedro Liborio Vicente Abad, **vii)** declaración de Milton Antonio Barbarán Rodríguez, **viii)** declaración de Erick Eyson Panduro Aspajo, **ix)** declaración de Milton Antonio Barbarán Rodríguez, **x)** examen del perito médico legista Teresa Milagros Aguedo Santos sobre los Certificados Médico-Legales n.º 2300-L y n.º 002691-PF-AR, y las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa

²¹ Foja 110.

técnica de los acusados²². Así como la prueba de oficio consistente en el examen del perito Stalin Eliot Quispe Cisneros con relación a la Pericia Psicológica n.º 000593-2011-PSC²³.

Tercero. Posteriormente, el Juzgado realizó el análisis del caso y, para tal efecto, analizó las declaraciones del agraviado²⁴ y de los acusados²⁵, el control de asistencia y ubicaciones del personal de Serenazgo²⁶, así como los Certificados Médico-Legales n.º 002300-L y n.º 002691-PF-AR²⁷, explicados por la médico legista Teresa Milagros Aguedo Santos, que dan cuenta de las lesiones existentes en el agraviado, corroboradas con las tomas fotográficas. No obstante, estableció que no se acreditó fehacientemente que los acusados hubiesen causado esas lesiones, sino que el agraviado se

²² Fojas 7 y 8.

[...] **medios de prueba de la Fiscalía** [...] DOCUMENTALES [...] Acta de denuncia verbal interpuesta por Eberth Enrique Villalobos Silva [...] Certificado Médico Legal n.º 002300-L y n.º 002691-PF-AR, practicado al agraviado Eberth Enrique Villalobos Silva [...] Imágenes fotográficas que perennizaron lesiones de agraviado Eberth Enrique Villalobos Silva, los vidrios rotos, entre. [...] Acta Fiscal que recoge Control de Asistencia y ubicación de Personal de Serenazgo que está de servicio – turno mañana y tarde en el mes de octubre año 2010, del contenido se desprende que el 01 noviembre 2010 de 06:00 am a 01:00 pm estuvieron de turno los hoy acusados [...] Oficio n.º 1304-2010-D.HOSP.II-MINSA-M. [...] Acta de recepción de documentos de fecha 30 de noviembre de 2010 [...] Copia de boleta n.º 0174-153036 emitida por Dirección Regional de Salud Alto Mayo a favor del agraviado por rayos X de dedo izquierdo [...] Acta de reconocimiento en Ficha RENIEC, donde el agraviado reconoce a los hoy acusados como los sujetos que efectuaron intervención y generaron lesiones en diversas partes del cuerpo [...] Oficio n.º 1809-2010-PJ-CSJSM-RDC remitido por Registro Distrital de condenas informando que los acusados no registran antecedentes penales [...] Oficio n.º 1340-2010-INPE/21.701-ORP remitido por Registro Penitenciario informando que investigados no registran antecedentes judiciales [...] Declaración de investigada Marlene Cacique Macedo [...] Declaración del investigado Lázaro Llatas Fernández [...] Declaración del investigado Edwin Ramírez Villalobos [...] Declaración del investigado Elver Coronel Fernández [...] Declaración del investigado Nilser Emilio Sopla Pilco [...] Protocolo de Pericia Psicológica n.º 00298-2011-PSC [...] **Protocolo de Pericia Psicológica n.º 00197-2011-PSC** [...] Pericia Psicológica n.º 593-2011-PSC practicada al agraviado Eberth Enrique [...] Declaración testimonial de Milton Antonio Barbarán Rodríguez [...] Declaración testimonial de Pedro Liborio Vicente Abad [...].

[...] **medio de prueba de la defensa del acusado Nilser Emilio Sopla Pilco** [...] Declaración testimonial del Médico Cirujano Denis Lewis Pérez Postigo [...] Acta de visualización y transcripción de video [...].

²³ Foja 14

²⁴ Foja 21, ítem 4.1.

²⁵ Ibídem.

²⁶ Foja 21, ítem 4.2

²⁷ Foja 21, ítem 4.4

habría autolesionado; para ello, se evaluó lo manifestado por los testigos Pedro Liborio Vicente Abad, Marco Antonio Barbarán Rodríguez, Erick Eyson Panduro Aspajo y Dennis Lewis Pérez Ojeda²⁸.

Cuarto. En razón de la valoración efectuada de los medios probatorios antes descritos, el Juzgado Unipersonal absolvió a los acusados²⁹, lo que fue materia de confirmación por la Sala de Apelaciones. Por una parte, al contestar los agravios del recurrente, el Colegiado se pronunció sobre las declaraciones de los testigos Pedro Liborio Vicente Abad, Marco Antonio Barbarán Rodríguez, Erick Eyson Panduro Aspajo y del médico radiólogo Dennis Lewis Pérez Postigo, sobre el acta de visualización transcripción de video, los certificados médico-legales, las tomas fotográficas y la declaración del agraviado Eberth Enrique Villalobos Silva; por otro lado, omitieron contestar otros aspectos de la apelación por no revestirla de mayor análisis ni enervar las conclusiones de la Sala.

Quinto. Por ello, el representante del Ministerio Público, a través del recurso de casación, cuestionó la ausencia de valoración de medios probatorios actuados, entre ellos: **i)** declaración de Milton Antonio Barbarán Rodríguez —policía municipal—, quien expuso que fueron los cinco acusados quienes detuvieron al agraviado; **ii)** declaración del agraviado Eberth Enrique Villalobos Silva, quien sindicó a los cinco acusados; **iii)** documental denominada reconocimiento de ficha Reniec; **iv)** Pericia Psicológica n.º 000593-2011-PSC, que describe la evaluación del agraviado Eberth Enrique Villalobos Silva; **v)** declaración de la médico legista Teresa Aguedo Santos, quien en juicio oral explicó al detalle las lesiones corporales encontradas en el agraviado; y **vi) pericia psicológica del acusado Nilser Emilio Sopla Pilco** —serenazgo a quien el agraviado sindicó desde el inicio como la persona que lo agredió con la vara de ley—.

²⁸ Fojas 23 y 24.

²⁹ Foja 28.

Sexto. De la revisión de los actuados se tiene que tanto las declaraciones de Marco Antonio Barbarán Rodríguez y Eberth Enrique Villalobos Silva como la de la médico legista Teresa Aguedo Santos fueron valoradas en el decurso del proceso³⁰. Así, de esta última se extrajeron como hechos relevantes las lesiones corporales traumáticas recientes en el agraviado, su fractura de la base de segunda falange del quinto dedo de la mano izquierda y la prescripción facultativa de diez días e incapacidad médico-legal por treinta días; por su parte, Marco Antonio Barbarán Rodríguez señaló el contexto en el que fue intervenido el agraviado y por qué llamó a Serenazgo.³¹

Séptimo. Ahora bien, la Fiscalía señaló, además, que no se valoró la documental denominada reconocimiento de ficha Reniec y la Pericia Psicológica n.º 00593-2011-PSC, que describe la evaluación del agraviado Eberth Enrique Villalobos Silva. Sin embargo, se advierte que el cuestionamiento a estos medios de prueba no fue materia de apelación³², de ahí que la Sala no haya podido dar respuesta a dicho extremo en correspondencia con el principio de congruencia recursal.

Octavo. De otro lado, en cuanto al **Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000197-2011-PSC, del veintiséis de enero de dos mil once**, que se practicó a Nilser Emilio Sopla Pilco, se observa que concluye “[...] RASGOS DE UNA PERSONALIDAD INTROVERTIDO, INESTABLE/IMPULSIVO [...] tipo de personalidad que no maneja sus emociones [...]”³³; además, fue materia de actuación en primera instancia³⁴ e invocado por el Ministerio Público en su recurso de apelación³⁵; no obstante, ni el Juzgado Penal ni la Sala de Apelaciones emitieron pronunciamiento alguno sobre su valor probatorio.

³⁰ Fojas 21 (ítem 4.4), 20 y 51

³¹ Fojas 23, 51 y 52.

³² Fojas 33 a 37.

³³ Foja 37.

³⁴ Fojas 13 y 14.

³⁵ Foja 37.

Noveno. Es necesario que la argumentación de una decisión judicial proyecte un proceso de valoración razonado de todas las pruebas de cargo y de descargo actuadas, lo cual denota un análisis tanto individual como conjunto de la prueba, en observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y/o las máximas de la experiencia. En el caso, no se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta del medio de prueba, o la indicación de que fue oralizado, sino que el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio, tanto más si ello fue materia de cuestionamiento vía recurso de apelación y omitido por la instancia superior, sin que se considere la posible existencia de medios de prueba corroborativos que, conjuntamente evaluados, podrían correlacionarse con el objeto del proceso.

Décimo. Por lo expuesto, se advierte que, en el caso concreto, no se habría efectuado una valoración completa de los medios probatorios aportados y relevantes para dilucidar aspectos de responsabilidad penal sobre el delito de lesiones. Se arriba a esa conclusión a partir de la ausencia de argumentos que debieron ser expresados en las sentencias de primera y segunda instancia.

Undécimo. En consecuencia, desde la garantía de motivación, la sentencia de vista y, por extensión, la de primera instancia carecen de motivación suficiente que sustente la valoración de los medios de prueba actuados, motivo de casación por el que debe estimarse. Así, para decidir sobre el fondo del asunto, en virtud del principio de inmediación, hace falta un nuevo debate con la actuación de la prueba indebidamente no valorada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno³⁶, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora - Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve³⁷, que absolvió a Lázaro Llatas Fernández, Edwin Ramírez Villalobos, Nilser Emilio Sopla Pilco, José Fernando Puelles Ojeda y Elver Coronel Fernández de la acusación fiscal como presuntos autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves (previsto en el artículo 121, numeral 3, del Código Penal), en agravio de Eberth Enrique Villalobos Silva; asimismo, actuando como sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 9).
- II. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro juez, teniendo en consideración los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se lea la presente sentencia en audiencia pública y, cumplido este trámite, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial, registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO
SPF/mntt

³⁶ Fojas 43 a 54.

³⁷ Fojas 9 a 28.